

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00288 00**

En virtud de lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MONTE CARMELO E.S.E. Y SU ÁREA DE INFLUENCIA.

De conformidad con en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., se ordena la citación del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, como litisconsortes necesarios.

Notifíquese en los términos establecidos por los el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada y a los citados, por el término de tres (3) días.

Atendiendo la condición de entidad convocada por pasiva, conforme lo normado en el artículo 612 del C. G. del P., se ordena la notificación por secretaria, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 062-11560. Ofíciense.

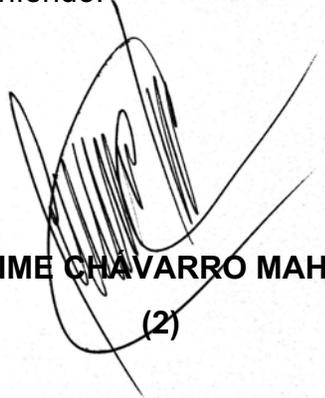
Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$1.881.860,00.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), autoridad a la que se comisiona para que proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 062-11560, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos; al efecto, adjúntese al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ CASTELLI, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00288 00**

Visto los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte demandante (archivo 034), contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (archivo 033) mediante el cual se rechazó la demanda, se procede a proveer de estos en los siguientes términos:

Observa el despacho que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda, para que dentro del término legal, la parte actora subsanara los defectos allí indicados, en el sentido de informar el NIT de la demandada TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MONTE CARMELO E.S.E. Y SU ÁREA DE INFLUENCIA y del COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ESE – HMC Y SUS SUBCOMITES MUNICIPALES; aportara el certificado de existencia y representación legal de los mismos, así como copia de la Escritura Pública No. 98 de 13 de mayo de 1998 y un nuevo poder que cumpliera los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, dentro del lapso otorgado, la parte actora allegó la escritura y el mandato requeridos, y frente a los certificados de existencia y representación legal solicitados manifestó que, en línea con lo expuesto en el hecho 5 de la demanda, no fue posible la obtención de los mismos, pues aunque fueron solicitados a la Cámara de Comercio de Cartagena y a la Gobernación de Bolívar, se le indicó que la sociedad TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MONTE CARMELO E.S.E. Y SU ÁREA DE INFLUENCIA no figura reportada en los archivos de registro mercantil ni demás registros públicos, ni se encontró información sobre la creación del comité propietario del inmueble objeto de esta demanda.

Ante esa manifestación, vale precisar que con la demanda se aportó copia de la petición elevada ante la Cámara de Comercio de Cartagena – Seccional Carmen de Bolívar, en la que solicitó *“recurrimos a su despacho con el fin de que nos certifique si en su base de datos existe algún registro mercantil a nombre de TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MONTE CARMELO E.S.E. Y SU ÁREA DE INFLUENCIA o en su lugar a nombre de: COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL MONTE CARMELO”*, así como de la respuesta emitida por esa entidad, en la que se le indicó

que no reportaba información bajo el nombre de la demandada. También se allegó copia de las solicitudes presentadas ante la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar Secretaría del Interior y Gobernación de Bolívar indicando: “*recurrimos a su despacho con el fin de que nos certifique si en su base de datos existe mediante acta, resolución o cualquier otro acto administrativo la creación del mencionado comité*”, así como la respuesta otorgada en la que se señaló “*no se encontró información sobre la creación del comité referenciado*” (cfr. páginas 183 a 192 archivo 001).

Ahora bien, el art. 85 del C. G. del P. establece:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Quando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. *Quando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Quando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. *Quando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*

4. Quando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código. (Se destacó)

Teniendo en cuenta lo anterior, la documental aportada resulta suficiente para acreditar que la parte actora adelantó los esfuerzos correspondientes para la obtención de los certificados de existencia y representación requeridos por el despacho, sin que ello fuera posible; sin embargo, aunque se ignore quién es el

representante legal de la demandada TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MONTE CARMELO E.S.E. Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, lo cierto es que la demanda se encuentra dirigida contra ella en su calidad de titular de los derechos reales sobre el bien inmueble objeto de expropiación, como se observa en el certificado de tradición del bien identificado con FMI 062-11560, por lo que no debió ser rechazada teniendo en cuenta la oportuna subsanación de la misma, sino por el contrario, darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 85 del C. G. del P. antes citado.

En virtud de lo anterior, advierte el juzgado que el auto atacado habrá de ser revocado, y en su lugar se admitirá la demanda en auto aparte.

Por lo expuesto, el despacho **REVOCA** el auto adiado 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00409 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó mandamiento ejecutivo solicitado en el interior de la ejecución promovida por SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Para tal fin, se expone:

1. Sostiene el recurrente que no es necesaria la existencia de una constancia de recibido, pues conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada después de transcurridos 3 días de su radicación sin que hubiesen sido devueltas u objetadas, ello sin que exista una aceptación expresa.

Y en el presente asunto, el sello impuesto en las facturas por la sociedad ejecutada, hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite y debe tenerse como aceptación de las mismas en virtud de la norma antes señalada.

Ahora, en cuanto al requisito de la firma del creador, adujo que, todas y cada una de las facturas báculo de la presente ejecución, cuentan con un sello mecánicamente impuesto con el nombre de SISMEDICAS S.A.S y su número de identificación tributaria; adicionalmente, la sociedad ejecutada plasmó su sello con la fecha de recibido, ello por cuanto la ley mercantil prevé que la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Y que en esos términos, los cartulares cumplen los requisitos previstos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, así como también los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2. Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

2.1. El numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio exige como requisito de todo título valor, entre otros, la firma de quien lo crea, formalidad esta que bien puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Sobre el punto, el reposicionista precisa que *“todas y cada una de las facturas cuentan con un sello mecánicamente impuesto con el nombre de SISMEDICA SAS y su numero de identificación tributario”*.

Pues bien, ciertamente en el anverso de los documentos señalados como facturas de venta, en la casilla denominada “VALOR”, aparece estampado un sello de la empresa demandante con la leyenda “SISMEDICA S.A.S. NIT. 830.015.870-8”, elemento que la parte actora persigue caracterizarlo como “firma del creador”; no obstante, esa anotación, de ninguna manera puede tenerse como tal, pues ese sello no denota, *per se*, expresión de voluntad alguna en ese sentido, máxime que se encuentra impuesto en una casilla donde no puede inferirse manifestación al respecto.

2.2. En la providencia cuestionada también se advirtió la inobservancia del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de comercio, consistente en la *“...fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Verdaderamente este requisito legal no se encuentra cumplido. Si se examina el cuerpo de los documentos aducidos como títulos valores, queda al descubierto que esas formalidades hállanse ausentes; tal vez, el impugnante confunde esa exigencia legal con la advertida en el precepto 773 inciso 3º del mismo ordenamiento; requisitos, ambos, que deben hallarse presentes en el contexto de un documento de esa naturaleza, pero que el juzgado solo ha hecho referencia a la ausencia del mentado artículo 774 # 2º.

Ahora, si se trata de examinar el sello que predica el inconforme como “SELLO DE LA ENTIDAD EJECUTADA”, es palmario que el mismo no revela relación alguna con la sociedad demandada en calidad de receptora de la factura; porque la convocada a este proceso ejecutivo en calidad de demandada y señalada deudora de los *ítems* materia del recaudo ejecutivo, es la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tanto que el sello invocado por el reposicionista, se refiere a un ente diferente: CONSORCIO PREVISORA 2017,

respecto de lo cual no se adujo medio probatorio que demostrara que éste obliga comercialmente a aquella.

Finalmente, importa destacar que la parte demandante, soslayó referirse a la exigencia del auto impugnado referente a la constancia exigida por el numeral 3º inciso 1º de la norma 774 *ibídem*, carencia que, entonces, se tiene por no cuestionada.

3. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a las prescripciones legales que abordan el tema en discusión, por lo que se debe negar la defensa recursiva principal, para conceder la alzada subsidiaria en aplicación del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

4. Conforme a las consideraciones precedentes, se niega el recurso horizontal propuesto.

Y se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la señalada providencia, ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual secretaría remitirá copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00469 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza su retiro, radicada con el número de la referencia; no obstante, teniendo en cuenta que el líbello y sus anexos fueron presentados de forma digital, por secretaría, remítanse a través del canal electrónico suministrado por la memorialista.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00093 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Se precise la dirección física de notificación personal de los demandantes Ángela Rosa Triana Duran y Omar Alexander León García. (num. 10, art. 82 del C. G. del P).

2. Como quiera que el vencimiento de la obligación que aquí se pretende ejecutar se pactó en instalamentos, adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar las cuotas que se encuentran vencidas y no pagadas, indicando el valor y la fecha en que se hizo exigible cada una de estas, conforme se pactó en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa báculo de la acción.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00096 00**

Estando el proceso al despacho para resolver acerca de los documentos allegados en el escrito que antecede y de ser procedente admitir el presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer control de legalidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Se adose el dictamen pericial de que trata el numeral 3º del artículo 401 del C. G. del P. que satisfaga los requisitos del precepto 226 del mismo cuerpo normativo; y, en particular lo atinente a la determinación de la *“línea divisoria”*.

2. Con apoyo en lo anterior, se ajustarán las pretensiones de la demanda y sus hechos, para que se expresen *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR